



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2025-2029-106

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa (...)”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 83, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece como responsabilidad de las y los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. Por su parte, el numeral 11 del mismo artículo dispone como deber de las y los ecuatorianos, el asumir sus funciones como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador establece:
“La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.
- Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.*
- Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina, que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina que ningún servidor público estará exento de responsabilidad por sus actos u omisiones;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)”*;
- Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La ciudadanía, para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta”*;
- Que,** el artículo 189 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Una vez recibida la propuesta por la Asamblea Nacional o el órgano correspondiente, se remitirá en el plazo de tres días la propuesta al Consejo Nacional Electoral para que verifique la autenticidad de los respaldos presentados. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un término de quince días para emitir su resolución.*
- En caso de que el número de firmas fuera insuficiente o existieran inconsistencias, el Consejo Nacional Electoral notificará a las y los proponentes para que, de así considerarlo, completen las firmas o subsanen los errores. Las y los proponentes o sus delegados podrán acudir también ante el Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que el Consejo Nacional Electoral recuente las firmas”*;
- Que,** el artículo 193 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Asamblea Nacional o ante cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente”*;
- Que,** el artículo 194 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A partir de la notificación a la Asamblea Nacional o a la instancia respectiva empezará a correr el plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta de iniciativa popular normativa; si no lo hiciere, entrará en vigencia la propuesta (...)”*;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que: *“Las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno.

La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización territorial político administrativa del país”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, prescribe que: *“La iniciativa popular normativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.*

El Consejo Nacional Electoral publicará, a través de su página web, la cifra exacta de los electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa popular normativa y reglamentará el proceso de recolección de firmas, respecto de cada jurisdicción concreta”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que: *“La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente:*

- 1. Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley;*
- 2. Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone;*
- 3. La propuesta normativa adecuadamente redactada;*
- 4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa;*
- 5. Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley.*
- 6. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado. Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica”;*

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana manifiesta que: *“La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días.*

Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda.

No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad.

Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*El Consejo Nacional Electoral, una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, procederá a autenticar y verificar las firmas; cumplido este requisito, el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano con competencia normativa para que éste, a su vez, inicie el trámite obligatorio para garantizar la participación directa y efectiva de las promotoras y los promotores en el debate del proyecto normativo.*

El órgano con competencia normativa deberá tratar la iniciativa popular normativa, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en la que fue notificado por el Consejo Nacional Electoral; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia de conformidad con la Constitución”;

Que, el artículo 9, numeral 20, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina entre las atribuciones de la Asamblea Nacional, la de conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esa Ley;

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que:
“*La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.*

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.

Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

La Asamblea Nacional implementará un sistema de recepción de propuestas o proyectos de ley presentados en forma individual por las y los ciudadanos, que pondrá a conocimiento de las y los asambleístas a través de su red interna de comunicación, para que éstos puedan analizarlos y, de ser el caso, acogerlos y apoyarlos”;

Que, el Sr. Christian Albuja, Procurador Común de la Propuesta de Ley ante el Consejo Nacional Electoral, ingresó la iniciativa popular normativa “Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación Integral del Uso Responsable de Cannabis en Ecuador”, mediante Oficio Nro. 001-2025, de fecha 21 de agosto de 2025, signándole el trámite Nro. 470808;

Que, mediante Resolución Nro. RL-2025-2029-021 de fecha 02 de septiembre de 2025, resolvió: **“Artículo 1.- APROBAR** la designación de los siguientes delegados para que conformen la comisión de calificación de la iniciativa popular normativa “Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación Integral del Uso Responsable de Cannabis en Ecuador”, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana:

1. Milton Javier Aguas Flores;
2. Eliana Katherine Correa González; y,
3. Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique al Sr. Christian Albuja [SIC], Procurador Común de la Propuesta de Ley ante el Consejo Nacional Electoral, el contenido de la presente resolución.”;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador con Resolución Nro. RL-2025-2029-070, adoptada en sesión ordinaria Nro. 083-AN-2025-2029, que se realizó el día martes 07 de abril de 2026, a partir de las 10H00, resolvió: **“Artículo 1.- ACOGER** el informe aprobado por la Comisión de Calificación de iniciativa popular normativa del “Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación Integral del Uso Responsable de Cannabis en Ecuador” presentada por el ciudadano Sr. Christian Albuja [SIC], Procurador Común.

Artículo 2.- ADMITIR la iniciativa popular normativa del “Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación Integral del Uso Responsable de Cannabis en Ecuador” del ciudadano Christian Albuja [SIC], Procurador Común, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Artículo 3.- NOTIFICAR a través de la Secretaría General al proponente el contenido del informe como adjunto a esta Resolución legislativa.

Artículo 4.- NOTIFICAR a través de Secretaría General al Consejo Nacional Electoral el contenido del informe como adjunto a esta Resolución legislativa, a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

fin de que continúe con el trámite establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana”;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-4-2026, adoptada en sesión ordinaria Nro. 029-PLE-CNE-2026 de 25 de abril de 2026, resolvió: **“Artículo 1.- DETERMINAR** que la Iniciativa Popular Normativa para el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR”, NO cumplió con el requisito de respaldo ciudadano, toda vez que no cuenta con las firmas necesarias de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) del registro electoral nacional (...) **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al ciudadano Christian Andrés Albuja Téran, proponente de la Iniciativa Popular Normativa para el ‘PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR’, de acuerdo al artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa (...)”;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución Nro. PLE-CNE-3-11-8-2026, adoptada en sesión ordinaria Nro. 065-PLE-CNE-2026 de 08 de agosto de 2026, resolvió: **“Artículo 1.- DETERMINAR** que, una vez concluido el plazo de noventa (90) días otorgado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-4-2026 de 25 de abril de 2026, al ciudadano Christian Andrés Albuja Terán, proponente de la iniciativa popular normativa para el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR”**, con el objeto de completar las firmas de respaldo requeridas, dicha iniciativa **NO CUMPLE** con el porcentaje de respaldo ciudadano exigido por el ordenamiento jurídico, toda vez que alcanzó la validación de **27.697** registros aceptados, de los **34.136** registros que, por mandato legal, debía alcanzar para representar al menos el cero punto veinticinco por ciento (0,25 %) del registro electoral nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. **Artículo 2.- DISPONER** a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que conforme lo establecido en el Protocolo para la Clasificación de las Fichas y Formularios de Adhesión Rechazados durante la Revisión Física del Proceso de Verificación de Firmas, devuelva los formularios originales con firmas de respaldo al señor Christian Andrés Albuja Terán, proponente de la Iniciativa Popular Normativa para el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR”**, quien asumirá la responsabilidad exclusiva de su custodia, seguridad y tratamiento adecuado en estricto cumplimiento a la norma de protección de datos. **Artículo 3.- DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, notifique a la Asamblea Nacional del Ecuador que, una vez culminado el proceso de verificación de la legitimación democrática, la iniciativa popular normativa para el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR”** NO



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

CUMPLE con el porcentaje de respaldo ciudadano exigido en el artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador. **Artículo 4.- DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique la presente resolución al señor Christian Andrés Albuja Terán, proponente de la iniciativa popular normativa para el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN INTEGRAL DEL USO RESPONSABLE DE CANNABIS EN ECUADOR"**, en los correos electrónicos: christian.albuja@gmail.com; Christian.albuja@gmail.com, para que surta los efectos legales correspondientes." ; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- CONOCER el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-11-8-2026, de 11 de agosto de 2026, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral determinó que la iniciativa popular normativa denominada "Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación Integral del Uso Responsable de Cannabis en Ecuador" no cumple con el porcentaje mínimo de respaldo ciudadano exigido por el artículo 103 de la Constitución de la República y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Artículo 2.- DETERMINAR la imposibilidad de continuar con el trámite de la iniciativa popular normativa denominada "Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación Integral del Uso Responsable de Cannabis en Ecuador", en virtud de que el Consejo Nacional Electoral determinó que no cumple con el porcentaje mínimo de respaldo ciudadano exigido por el ordenamiento jurídico; y, en consecuencia, dar por concluido su trámite.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional la notificación de la presente Resolución al Consejo Nacional Electoral y al ciudadano Christian Andrés Albuja Terán, proponente de la iniciativa popular normativa, para los fines legales correspondientes.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

JORGE ENRIQUE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional